

Expediente 8/21

Materia: Recurso especial y contratos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

ANTECEDENTES

La Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“De conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en calidad de titular de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, se solicita la emisión de informe sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de la legislación de contratos del sector público.

El artículo 57 del Real Decreto-ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con carácter básico, la competencia para resolver las dudas que se puedan plantear sobre la interpretación de las normas sobre contratación pública del propio Real Decreto-Ley.

La regulación del Real Decreto-ley 36/2020, establece, entre otros aspectos, unas reglas particulares para el recurso especial en materia de contratos que plantean a esta Consejería una serie de cuestiones de gran trascendencia que precisan ser interpretadas para su aplicación por los distintos órganos que van a intervenir en el procedimiento de licitación de los contratos financiados con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1. Plazo de interposición del recurso especial en los contratos financiados con fondos del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia.

El artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 dispone:

“Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.”

Este precepto establece en su letra a) la reducción del plazo para interponer el recurso contra la adjudicación de estos contratos, que será de diez días naturales. Siendo claro el precepto, la duda que se plantea es qué plazo sería aplicable para interponer el recurso cuando se recurren actos distintos del de adjudicación (pliegos, anuncios, actos de trámite cualificados...). La lógica llevaría a aplicar igualmente el plazo de diez días naturales, pero la literalidad del precepto parece referirse exclusivamente, en consonancia con la reducción del plazo para formalizar el contrato, al recurso que se presente contra el acto de adjudicación.

2. Incremento de los umbrales para el empleo del procedimiento abierto simplificado en el Real Decreto-Ley 36/2020 y en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021

El procedimiento abierto simplificado se reguló en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según su exposición de motivos, con vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación, para lo que sus trámites se simplifican al máximo.

Las nuevas normas han incrementado los umbrales para el empleo de este tipo de procedimientos de adjudicación de los contratos, que en su redacción anterior se encontraban por debajo de los umbrales del recurso especial. La LPGE lo hace mediante nueva redacción de la LCSP, aplicable pues con carácter general a todos los contratos, y el Real Decreto-Ley 36/2020 para los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La determinación de los contratos susceptibles de recurso especial se hace en el artículo 44 de la LCSP exclusivamente en función del valor estimado de los mismos, y no del procedimiento seguido para la adjudicación, salvo el supuesto de tramitación de emergencia, quedando sometidos al recurso especial los contratos de obras de valor estimado superior a tres millones de euros, y de servicios y suministros de valor estimado superior a 100.000 euros.

La nueva normativa no hace referencia de forma específica al recurso especial en relación con este tipo de procedimiento, por lo que el incremento de los umbrales que se introducen tanto por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 como por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre en los que se puede acudir al procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la LCSP determina, al menos de forma indiciaria y en una primera aproximación, que cuando estos contratos superen las cuantías establecidas para el recurso especial cabrá interponer dicho recurso contra los distintos actos que se dicten en el procedimiento de licitación.

Comenzando por la LPGE, la disposición final cuadragésima modifica el artículo 159 de la LCSP elevando las cuantías del valor estimado hasta 139.000 en los contratos servicios y suministros. Como el recurso especial cabe en contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, a priori cabría recurso especial en aquellos que superen esta cuantía.

En cuanto al Real Decreto-ley 36/2020, el preámbulo señala que se elevan los umbrales económicos para recurrir a los procedimientos abiertos simplificados, ordinario y abreviado, de modo que resulten aplicables a un mayor número de contratos, lo que permitirá la agilización en su tramitación.

Al margen de las especialidades que se establecen en el artículo 50.1.b), el artículo 52, para los contratos que se financien con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ha elevado los umbrales del valor estimado de los contratos de obras, suministros y servicios en los que se puede utilizar el procedimiento abierto simplificado, de manera que podrá emplearse, entre otros requisitos, cuando se trate de contratos de valor estimado inferior al umbral por la Comisión Europea para los contratos sujetos a regulación armonizada, es decir, 5.350.000 euros en obras y 214.000 en suministros y servicios en general. En consecuencia, en los procedimientos de licitación que se tramiten mediante procedimiento abierto simplificado de aquellos contratos de obras de valor estimado superior a tres millones de euros, y de servicios y suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, cabrá a priori interponer recurso especial.

En consecuencia, convendría aclarar si en los contratos que tramiten mediante el procedimiento abierto simplificado, cabrá interponer recurso especial cuando su valor estimado supere los umbrales establecidos para el recurso especial.

3. La preferencia para el despacho.

El artículo 50.2 del Real Decreto-ley 36/2020 establece como norma básica.

“2. Los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los

distintos órganos que intervengan en su tramitación. Asimismo, los plazos para emitir los respectivos informes quedarán reducidos a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.”

Por su parte el artículo 119.2 de la LCSP establece:

“2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.”

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes (...)”

De un lado mientras el Real Decreto-ley refiere la preferencia a los contratos y acuerdos marco, la LCSP la refiere a los expedientes.

Por otro lado, en la LCSP la preferencia para el despacho se traduce en el acortamiento de plazos para la emisión de informes o cumplimentar trámites en la fase previa a la apertura del procedimiento de adjudicación, ya que este último cuenta con sus propias reglas en la letra b) del artículo 119.2 de la LCSP. En este sentido, la regulación de la LCSP no parece aplicable al recurso especial, (en este sentido, el apartado b) 1 del artículo 119.2 de la LCSP mantiene el plazo de quince días hábiles como periodo de espera antes de la formalización del contrato, que es el periodo de espera si el contrato es susceptible de recurso especial) que tiene sus propios trámites con plazos que son ya de por sí muy breves.

La duda que se plantea es si dados los términos del artículo 50.2 del Real Decreto-ley 36/2020, que difiere de lo dispuesto en el artículo 119.2 de la LCSP, la regla de preferencia que establece es aplicable al recurso especial, en el sentido de que ha de darse preferencia a la tramitación y resolución de los recursos especiales que se presenten contra actos dictados en los procedimientos de adjudicación de este tipo de contratos.

Por todo ello, y según lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto-ley 36/2020 de 30 de diciembre, se solicita la interpretación de las tres cuestiones que se plantean en relación con el texto de dicha norma, al objeto de solventar las dudas expuestas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La primera de las cuestiones que la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía nos plantea en la presente consulta versa sobre la determinación del plazo aplicable para interponer recurso especial en materia de contratación cuando, conforme al artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se vayan a recurrir actos que no sean propiamente la adjudicación del contrato.

El artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, señala lo siguiente:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.”

La interpretación del artículo no deja lugar a dudas. Así, en la letra a) del precepto se contienen dos reglas:

- La primera, para dejar claro que en los contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, si procede recurso especial en materia de contratación, ha de mantenerse un plazo de espera antes de la formalización del contrato. Este plazo tiene una finalidad similar a la que es bien conocida en el caso de cualquier otro contrato público: evitar que se inicie la ejecución del contrato antes de que finalice el plazo para la interposición del recurso especial, si bien en este caso, dicho plazo se ha reducido a diez días que se han de contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación del contrato.
- La segunda regla, para indicar que en los contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que sean susceptibles de recurso especial el plazo de interposición del mismo será de diez días naturales y se computará en la

forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En efecto, el artículo 50.1 de la LCSP establece, en sus distintos apartados, la forma en que se ha de computar el plazo de interposición del recurso especial respecto de todos los tipos de actos en que este cabe, desde la resolución de adjudicación del contrato hasta el anuncio de licitación, pasando por los pliegos y restantes actos recurribles conforme a la ley.

Teniendo en cuenta estas premisas, la única respuesta lógica que cabe ofrecer a la primera de las consultas planteadas es que cuando la letra a) del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, alude a la resolución de adjudicación del contrato lo hace únicamente con el fin de establecer el término inicial de cómputo del plazo de paralización del procedimiento, antes de la formalización del contrato. Es lógico que sea así, pues la resolución de adjudicación es, en la inmensa mayoría de los contratos públicos, un requisito *sine qua non* para que pueda acordarse la formalización. Por tanto, el inicio del plazo en que la entidad contratante ha de permanecer sin formalizar el contrato sólo puede contarse desde la adjudicación.

Sin embargo, esta cita del acto de adjudicación en modo alguno limita el contenido del segundo inciso de la letra a) del precepto que venimos estudiando, pudiendo entenderse que tal conclusión es acertada por las dos siguientes razones:

1. Porque el propio contenido de la norma enjuiciada no diferencia, en este inciso, entre los distintos tipos de actos que son susceptibles de recurso especial ni lo limita a la adjudicación del contrato. Una correcta interpretación sistemática de la norma en su conjunto exige diferenciar, por su contenido y por la intención del legislador, el periodo de paralización del procedimiento y el plazo para la interposición del recurso especial.

2. Porque la remisión que se hace al artículo 50 de la LCSP es suficientemente ilustrativa de que el redactor de la norma no ha querido limitar la posibilidad de interponer el recurso en estos casos a un tipo de acto concreto, excluyendo otros.

A ello hay que añadir que cuando la letra b) del precepto alude al obligatorio pronunciamiento sobre el mantenimiento de las medidas cautelares “*incluidos los supuestos de suspensión automática*” es porque puede haber otros, no sólo los referentes a la adjudicación del contrato.

Y finalmente cabe señalar que, si la evidente intención de toda la norma que venimos analizando es agilizar en lo posible la tramitación de todo tipo de procedimientos, no tendría sentido que tal agilización alcanzase sólo al recurso contra el acto de adjudicación del contrato y no a otros actos diferentes. Además, otra solución conllevaría una patente merma de los derechos de los potenciales licitadores en el procedimiento quienes, por ejemplo, se verían privados de la posibilidad de recurrir los pliegos del contrato, quedando vinculados por ellos a pesar de que pudieran ser contrarios a derecho, conclusión que en nada coincide con la intención del legislador y que resulta contraria al ordenamiento jurídico español y comunitario.

En conclusión, tanto por razón de su contenido como por virtud de la interpretación sistemática, lógica y teleológica del precepto cuestionado, el artículo 58 a) del Real Decreto Ley 36/2020 permite la interposición de recurso especial, aplicando el mismo plazo de diez días naturales que establece, contra cualquiera de los actos que se recogen en términos generales en la LCSP (artículo 50), y no sólo contra la adjudicación del contrato público.

2. En la segunda de las cuestiones que hemos de tratar en el presente informe se nos plantea si, tras las últimas reformas legales, en los contratos que se tramiten mediante el procedimiento abierto simplificado cabrá interponer recurso especial cuando su valor estimado supere los umbrales establecidos para ello.

La Disposición final cuadragésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su apartado Tres, da nueva redacción a la letra a) del apartado 1 del artículo 159 de la LCSP, que queda redactada como sigue:

“1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a) y 22.1, letra a) de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones (...)”

Esta nueva norma representa un cambio respecto de la regulación anterior, en la cual sólo cabía emplear este procedimiento de selección del contratista cuando se tratase de contratos de suministro y de servicios si su valor estimado era igual o inferior a 100.000 euros.

Tras la reforma, la remisión a los artículos 21.1, letra a) y 22.1, letra a) de la LCSP implica que cabe acudir a este procedimiento cuando los contratos de suministro, cualquiera que sea el tipo de entidad pública contratante, alcancen un valor estimado que sea igual o inferior a la cantidad que fija exclusivamente la letra a) del artículo 21.1 de la LCSP.

Respecto de los contratos de servicios se aplica una regla similar al remitirse al artículo 22.1 a) de la LCSP.

El artículo 44 de la LCSP establece que *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*

En su concepción inicial, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, eran susceptibles de recurso especial los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, que estuvieran sujetos a regulación armonizada. A diferencia de tal criterio, resulta patente que el criterio que emplea hoy el legislador para determinar qué contratos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación es su valor estimado, el cual puede ser inferior al que se prevé para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Si el legislador hubiera querido establecer alguna otra condición procedimental para poder acudir al mecanismo del recurso especial, sin duda lo hubiera mencionado expresamente en la ley. Por el contrario, en la LCSP se pretende, dado el éxito incuestionable de la fórmula de recurso escogida en la Ley de 2007, extender la posibilidad de interponer el recurso especial a contratos de valor estimado inferior a las cantidades que marcan el umbral de la regulación armonizada.

Si posteriormente el legislador ha querido elevar el umbral que permite acudir al procedimiento abierto simplificado hasta el mismo que identifica al contrato como sujeto a regulación armonizada en el caso de los contratos de suministro y de servicios (139.000 € por aplicación de los artículos 21.1 a) y 22.1 a) de la LCSP), y si no ha querido establecer excepción alguna en este sentido, resulta obvio que ello conlleva su inclusión, de modo tácito, en el ámbito de los contratos que por razón de su importe son susceptibles de recurso especial en materia de contratación. En estos casos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 159.4 f) 4º de la LCSP, una vez adjudicado el contrato será menester esperar que transcurra el periodo de 15 días hábiles previo a la formalización que establece el artículo 153.3 de la LCSP.

Por tanto, en conclusión, los contratos de suministro y servicios tramitados por el procedimiento abierto simplificado cuyo valor estimado sea superior a la cantidad establecida como umbral en el artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Algo similar ocurre con los contratos que se van a financiar con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En estos contratos el artículo 52 del Real Decreto-Ley 36/2020 permite que los órganos de contratación puedan *“acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado ordinario previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes: a) Que se trate de contratos con valor estimado inferior al umbral establecido por la Comisión Europea para los contratos sujetos a regulación armonizada (...)”* Por lo tanto, el efecto es el mismo que hemos descrito en los párrafos anteriores pero, en esta ocasión, extendido también a todos los contratos de obras que se tramiten mediante el procedimiento abierto simplificado cuyo valor estimado exceda de tres millones de euros. En estos casos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 159.4 f) 4º de la LCSP, una vez adjudicado el contrato será menester esperar que transcurra el periodo de 10 días naturales previo a la formalización que establece el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020.

Quedan excluidos, por razones de cuantía, los contratos tramitados por la vía del artículo 159.6 de la LCSP.

3. La última de las cuestiones que nos plantea la Junta de Andalucía inquiere si la regla de preferencia que establece el artículo 50.2 del Real Decreto-ley 36/2020 es aplicable al recurso especial, en el sentido de que ha de darse preferencia a la tramitación y resolución de los recursos especiales que se presenten contra actos dictados en los procedimientos de adjudicación de este tipo de contratos.

El artículo a que se refiere la presente cuestión señala lo siguiente:

“Los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los distintos órganos que intervengan en su tramitación. Asimismo, los plazos para emitir los respectivos informes quedarán reducidos a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.”

El precepto establece una preferencia en la tramitación para los contratos públicos que se vayan a financiar con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y alude, específicamente, a su tramitación, esto es, al procedimiento que comprende las fases de preparación del contrato y selección del contratista. Incluso cabría admitir que también gozan de preferencia aquellos procedimientos administrativos que hayan de seguirse durante su ejecución. La finalidad de la norma es clara y tiene su basamento en la celeridad y prioridad que las actuaciones de relanzamiento de la economía española demandan en el presente momento.

Sin embargo, a pesar de que el Real Decreto-Ley 36/2020 también regula de forma expresa y concreta las especialidades propias del recurso especial, nada se dice respecto de la preferencia para el despacho de los recursos basados en contratos financiados con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En efecto, la propia Exposición de Motivos de la norma, en su numeral XII, nos recuerda que *“Se revisa el régimen de autorizaciones e informes a recabar en los procedimientos de contratación, simplificándolo, así como los plazos para la interposición y pronunciamiento en el recurso especial en materia de contratación para agilizar su resolución, al tiempo que se crea una nueva sección en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para reforzar su composición.”* Nada se expone sobre una pretendida preferencia para el despacho de los procedimientos de recurso especial que, como es lógico, son procedimientos completamente distintos de los de selección del contratista. A juicio de esta Junta Consultiva, si el legislador hubiera querido establecer tal preferencia lo hubiera dicho expresamente.

Como segundo argumento que apoya esta conclusión podemos añadir que la propia reducción de plazos para la interposición del recurso especial que se establece *ex novo* en estos supuestos ya implica una distinción cualitativa y una suerte de preferencia en la tramitación y resolución de este tipo de recursos, de modo que la finalidad perseguida por el legislador, la aplicación de los principios de celeridad y prioridad queda debidamente garantizada de este modo.

Y, por último, y a mayor abundamiento, cabe señalar que, aunque estemos en presencia de una norma especial que no contiene una laguna normativa en este

punto, en la medida en que la no existencia de una norma que aluda a la preferencia para el despacho no puede considerarse como tal, habida cuenta de su carácter de excepción frente a la regla general de despacho ordinario, incluso si se aplicara supletoriamente la normativa propia de los procedimientos de urgencia del artículo 119 de la LCSP tampoco cabría extender la preferencia para el despacho que tal precepto contiene a la tramitación de un recurso especial el cual, como ya dijimos, es un procedimiento independiente (aunque vinculado al de selección del contratista), además del hecho de que en tal precepto no se varían los plazos de espera necesarios para la interposición del recurso y porque, en fin, el recurso especial no necesita de reglas especiales de tramitación acelerada pues las que contiene ya son suficientemente rápidas y precisas.

Por todo lo expuesto, nuestra conclusión debe ser que la preferencia para el despacho de los procedimientos de contratación referentes a contratos públicos y acuerdos marco que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia no se extiende a un eventual recurso especial que pueda interponerse frente a las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

1. Tanto por razón de su contenido como por virtud de la interpretación sistemática, lógica y teleológica del precepto cuestionado, el artículo 58 a) del Real Decreto Ley 36/2020 establece un plazo de 10 días naturales para la interposición de recurso especial contra cualquiera de los actos que se recogen en términos generales en el artículo 50 de la LCSP y no sólo contra la adjudicación del contrato público.

2. Los contratos de suministro y los contratos de servicios tramitados por el procedimiento abierto simplificado cuyo valor estimado sea superior a la cantidad establecida como umbral en el artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación. La misma regla es aplicable a los contratos que se van a financiar con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia pero, en este caso, extendido también a todos los contratos de obras que se tramiten mediante el procedimiento abierto simplificado cuyo valor estimado exceda de tres millones de euros.

3. La preferencia para el despacho de los procedimientos de contratación referentes a contratos públicos y acuerdos marco que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia no se extiende a un eventual recurso especial que pueda interponerse frente a las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos.